GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

3 de mayo de 2022

Lcdo. Edan Rivera Rodríguez
Secretario
Departamento de Asuntos del Consumidor
Apartado 41059
Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

Estimada Secretario:

Tenemos bien informarle que el **3 de mayo de 2022**, quedó radicado en este Departamento el siguiente reglamento:

Número: 9377 **"REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS"**

De tener cualquier duda o comentario puede comunicarse al 787-722-2121 ext. 1200 o 1202.

Cordialmente,

Félix E. Rivera Torres
Subsecretario de Estado

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

NÚMERO: 9377

Fecha: 3 de mayo de 2022

Aprobado: Lcdo. Félix E. Rivera Torres
Subsecretario de Estado

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Aprobado: 3 de mayo de 2022

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

ÍNDICE

Regla 1	Autoridad Legal.....	Pág.1
Regla 2	Propósito y Alcance.....	Pág.1
Regla 3	Interpretación.....	Pág.1-2
Regla 4	Definiciones.....	Pág.2-4
Regla 5	Inicio de la investigación.....	Pág.4
Regla 6	Avisos de Orientación o de Infracción.....	Pág.4-5
Regla 7	Notificación de Multas Administrativas.....	Pág.5-6
Regla 8	Criterios para Fijar la Cuantía de la Multa.....	Pág.6-8
Regla 9	Circunstancias agravantes.....	Pág.8-9
Regla 10	Circunstancias atenuantes.....	Pág.9
Rega 11	Criterios para Transigir Multas Administrativas.....	Pág.9-10
Regla12	Forma de Pago.....	Pág.10
Regla 13	Reincidencia.....	Pág.11
Regla 14	Solicitud de Vista Administrativa.....	Pág.11-12
Regla 15	Resolución Sumaria.....	Pág.12
Regla 16	Sanciones.....	Pág.12
Regla 17	Costas y Honorarios.....	Pág.13
Regla 18	Separabilidad.....	Pág.13
Regla 19	Cláusula Transitoria.....	Pág.13
Regla 20	Efectividad.....	Pág.13

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

REGLA 1- AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de la Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, Núm. 5 de 23 de abril de 1973, y Núm. 38 – 2017, según enmendadas.

REGLA 2 – PROPÓSITO Y ALCANCE

El propósito medular del proceso de imposición de multas del Departamento de Asuntos del Consumidor es disuadir a los comerciantes de bienes y servicios en Puerto Rico de incurrir en aquellas prácticas prohibidas por las leyes, reglamentos y órdenes que les sean de aplicación. Bajo esa premisa, este Reglamento establece los criterios que regirán el proceso para la imposición de multas administrativas por infracciones a la normativa bajo la jurisdicción del Departamento.

La presente reglamentación sustituye; y, en consecuencia, deroga el Reglamento 8842. Las disposiciones aquí contenidas aplicarán a toda persona natural o jurídica que se dedique, de forma permanente o incidental, por sí misma o a través de un representante de otra, o como intermediario, a ofrecer bienes o servicios a consumidores en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del principio medular del derecho administrativo, el cual es garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica. Ello, en sintonía con el deber ministerial del Departamento de Asuntos del Consumidor de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que administra, según consignado en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973. El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de

este Reglamento a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

Las palabras y frases incluidas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 4 – DEFINICIONES

a. **Aviso de Infracción** - Documento expedido a un comercio, en el que el Departamento le imputa la comisión de hechos constitutivos de violación a alguna ley, reglamento u orden bajo su jurisdicción.

b. **Aviso de Orientación** - Documento expedido a un comercio, en el que el Departamento le notifica alguna práctica o actuación que pudiera constituir una violación a cualesquiera de las leyes, reglamentos u órdenes bajo su jurisdicción.

c. **Comercio** - Toda persona natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales en un establecimiento físico o virtual, y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico. Para propósitos de este Reglamento, por "establecimiento" se entenderá cualquier estructura, edificio, local, almacén, solar o lugar análogo en el que se realice alguna operación sobre la venta, expendio o distribución de bienes y servicios a los consumidores. El término incluye las páginas de Internet y las redes sociales cuando se usan como mecanismos de venta o promoción de ventas de bienes y servicios en Puerto Rico.

d. **Consumidor** - Toda persona natural que adquiere o utiliza bienes o servicios como

destinatario final. Incluye a toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultada para presentar su reclamación en el Departamento.

e. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.

f. **Ley Orgánica** - Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor.

g. **Infractor** - Comercio al que se le imputa haber infringido, o que infringió, cualquiera de las leyes, reglamentos u órdenes bajo la jurisdicción del Departamento.

h. **Informe de Investigación** - Documento que resume los hallazgos de una investigación de campo iniciada por cuenta del Departamento, o en respuesta a la información recibida como parte de una confidencia, reclamación o queja notificada por un consumidor.

i. **Inspector** - Funcionario con facultades delegadas por el Secretario para investigar y fiscalizar a tenor con el mandato contenido en la Ley Orgánica del Departamento; y, en el ejercicio dichas facultades, poder requerir información, documentos, o cualquier otra evidencia que pudiera resultar necesaria para el desempeño de sus tareas.

j. **Investigación de Campo** - Inspecciones, visitas u operativos, tanto presenciales como virtuales, realizados por un inspector a cualquier tipo de comercio, ya sea para iniciativa del Departamento o en respuesta a una queja, confidencia o querella sometida por un consumidor.

k. **Multa** - Documento expedido por el Departamento en el cual se imputa a un comercio la violación de cualquier ley, reglamento u orden.

l. **Persona** - El termino incluye a las personas naturales y a las jurídicas, tanto de carácter público como privado.

m. **Reincidente** - Comercio que, dentro de un término de cinco (5) años, ha incurrido en dos (2) o más violaciones a una misma disposición de cualquier Ley, Reglamento u Orden bajo la jurisdicción del Departamento. En el caso de comercios con más de un local o establecimiento, la determinación de reincidencia estará basada en el local o establecimiento.

n. **Secretario** - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

REGLA 5. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

El Departamento podrá, ya sea por iniciativa propia, o en respuesta a una reclamación, querella, queja o confidencia de un consumidor, investigar a cualquier comercio que pudiera estar infringiendo alguna ley, reglamento u orden bajo su jurisdicción.

Los métodos de investigación a implementar por el Departamento pueden incluir, pero no se limitan a, inspecciones de campo (presenciales o virtuales), requerimientos de información, evaluación de documentos, entrevistas o deposiciones, revisión de anuncios o pautas en cualquier medio de comunicación, entre otros. Como parte de cualquier investigación, el Departamento podrá revisar todo documento solicitado para atender algún procedimiento bajo su jurisdicción, así como documentos bajo la custodia de cualquier institución gubernamental o privada, que fueran puestos a su disposición.

En el ejercicio de las facultades delegadas por su Ley Orgánica, el Departamento podrá referir a los organismos, agencias o departamentos que corresponda, aquellos asuntos sobre los cuales puedan intervenir o les competa atender al amparo de sus respectivas leyes, o en virtud de acuerdos y convenios investigativos establecidos.

REGLA 6. AVISOS DE ORIENTACIÓN O DE INFRACCIÓN - CONTENIDO

Los Inspectores, o cualquier otra persona a quien el Secretario le confiera tales facultades, podrán expedir avisos de orientación o de infracción. Estos avisos deberán incluir la siguiente información:

1. Nombre del infractor.

2. Datos de contacto del infractor; esto es, dirección física, postal, número de teléfono y/o correo electrónico.

3. Fecha y hora en que se emitió el aviso.

4. Nombre de la persona que recibe el aviso y su posición.

5. La actuación u omisión que constituye o pudiera constituir una violación a las leyes, reglamentos u órdenes bajo la autoridad del Departamento, y las disposiciones que dicha actuación u omisión infringe o pudiera infringir.

7. Nombre completo, en letra de molde, del inspector o de la persona que expide el aviso.

8. Firma del inspector.

REGLA 7. NOTIFICACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

a. Al amparo de las facultades delegadas por su Ley Orgánica, el Departamento podrá emitir notificaciones de multas administrativas siempre que entienda que un comercio ha incurrido en violación de alguna ley, reglamento u orden bajo su jurisdicción.

b. En algunos casos, las multas administrativas podrán estar precedidas de un aviso de infracción. No obstante, no será necesaria la emisión de un aviso de infracción para imponer una multa, siempre que se cumpla con los requisitos de notificación detallados en el inciso d) de esta Regla.

c. Todo aviso de infracción podrá convertirse en multa, siempre que el Departamento emita una Notificación de Multa Administrativa. Para que sea válida, dicha notificación deberá llevarse a cabo dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se emitió el aviso de infracción, e incluir la información que se detalla en el inciso d) de esta Regla.

d. Toda Notificación de Multa Administrativa contendrá la siguiente información:

   1. Nombre del infractor, y su dirección postal o correo electrónico;

   2. Descripción de la actuación u omisión constitutiva de la infracción;

3. Desglose de las disposiciones de ley, reglamento u orden, por las que se imputa violación;

4. Nombre y cargo de quien emite la notificación de multa, y la Oficina Regional o División del Departamento desde la cual se emite;

5. Especificación de la cuantía impuesta por la violación;

6. Los tres apercibimientos que se detallan a continuación:

6.1. que el infractor puede allanarse a la violación imputada y a la multa impuesta, en cuyo caso deberá efectuar el correspondiente pago e informar su cumplimiento.

6.2. que, de no allanarse a la violación imputada y/o a la multa impuesta, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa, siempre que dicha solicitud se realice dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de multa administrativa.

6.3. que si no contesta a la Notificación de Multa dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de su archivo en autos, se expone a que se emita una Resolución Sumaria en su contra ratificando la multa impuesta, sin más oportunidad de citarle ni oírle.

7. Una certificación de archivo en autos de la Notificación de Multa Administrativa que incluya fecha y firma de la persona autorizada para su envío.

8. La Notificación de Multa Administrativa podrá realizarse por cualquier medio que permita al infractor conocer de la acción en su contra. Ello incluye el servicio postal ordinario, correo certificado con acuse de recibo, acuse de envío, entrega personal (ya sea al infractor o a su representante autorizado), y cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo, pero sin limitarse al correo electrónico.

REGLA 8. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA

a. La multa se impondrá con el propósito de disuadir al comercio de incurrir en una conducta en violación a las normas de leyes, reglamentos u órdenes, bajo la jurisdicción del Departamento. Por ello, al determinar la cuantía se podrá tomar en

consideración el objetivo de tratar de evitar que el infractor incurra en la misma violación o violaciones similares.

b. Toda multa que se imponga por una infracción que se considere "grave" podrá ascender hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica, pero nunca podrá ser menor a los cinco mil ($5,000). Se considerarán "graves", las siguientes infracciones:

   b.1. Violar órdenes de emergencia y/o disposiciones de leyes, reglamentos u órdenes en periodos decretados como de emergencia;

   b.2. Proveer información falsa e incorrecta al Secretario o a sus representantes autorizados, o negar la producción de récords, informes o evidencia requerida como parte de una investigación;

   b.3. Incumplir con órdenes de cese y desista emitidas por cualquier funcionario del Departamento con facultades delegadas.

c. En aquellos casos en los que el Departamento hubiese emitido una Orden de Mostrar Causa antes de notificar una multa, la cuantía a imponer como sanción nunca podrá ser menor a cinco mil ($5,000.00). Ello incluye todo tipo de infracción al amparo de las Leyes, Reglamentos y Órdenes bajo la jurisdicción del DACO.

d. Las multas relacionadas a cualquier Ley Especial se fijarán conforme a sus propias disposiciones.

e. Las multas que se emitan por violación a disposiciones independientes de las Leyes y Reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento, durante una visita rutinaria realizada por Oficiales de Pesas y Medidas, Inspectores, Investigadores de querellas o cualquier otro empleado o funcionario del Departamento al cual el Secretario le haya conferido tales facultades, podrán ascender hasta mil dólares ($1,000) si se trata de una primera infracción; dos mil ($2,000) si es una segunda infracción; y cuatro mil ($4,000) para una tercera violación. El Departamento tendrá discreción para aumentar dichas cifras hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) en aquellos casos en que hubiera accedido a transigir la multa, y el infractor incumpliera con los términos acordados.

f. En la fijación de la cuantía específica que aplique para cada caso relacionado al inciso e) de esta Regla, el Departamento podrá considerar, entre otros, los siguientes criterios:

f.1. La gravedad de la infracción, incluido el perjuicio que la misma pudo haber causado a los consumidores.

f.2. El tiempo en que el infractor se ha mantenido en violación a la norma que dio lugar a la multa.

f.3. Si el infractor es reincidente, según la definición contemplada en la Regla 4m de este Reglamento, y dentro de los criterios establecidos en la Regla 13.

f.4. El efecto disuasivo que se busca con la multa.

g. Las multas que se emitan en respuesta a la violación al requisito de inscripción o renovación de una licencia bajo la jurisdicción del Departamento, serán de $5,000.00 para el primer escenario (prestar servicios sin haberse registrado); y de $1,000 por incumplir con el requisito de renovación.

g.1. Las multas impuestas al amparo de este inciso podrán ser condonadas si el infractor:

g.1.1. cumple con registrarse o renovar su licencia dentro de los treinta (30) días siguientes a habérsele remitido una Notificación de Multa;

g.1.2. no tiene órdenes del Departamento pendientes por cumplir;

g.1.3. no tiene querellas pendientes en el Departamento; y

g.1.4. no ha incurrido en dos (2) o más violaciones a su deber de inscripción o renovación de licencia.

g.2 No se condonarán las multas impuestas al amparo de este inciso en aquellos escenarios en los que la falta de inscripción o renovación oportuna de la licencia represente un daño inminente para un consumidor en particular o para los consumidores en general.

REGLA 9 - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

De existir una circunstancia agravante, la cuantía a imponer por concepto de multa

podrá aumentarse en un veinticinco por ciento (25%), siempre que no exceda el máximo permitido por ley. Se considerarán como circunstancias agravantes, los siguientes hechos:

a. Que la multa sea producto de una querella presentada en el Departamento por un consumidor.
b. Que la violación constituya una amenaza significativa a la salud, seguridad o al ambiente.
c. Que la naturaleza de la violación y/o la acción u omisión del infractor represente un daño inminente para un consumidor en particular o para los consumidores en general.

REGLA 10 - CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

De existir una circunstancia atenuante, la cuantía a imponer por concepto de multa podrá reducirse en un veinticinco por ciento (25%). Se considerarán como circunstancias atenuantes los siguientes hechos:

a. Que la violación se corrija en un periodo no mayor de quince (15) días, y;
b. Que el infractor no sea reincidente en la violación que se le imputa.

REGLA 11. CRITERIOS PARA TRANSIGIR MULTAS ADMINISTRATIVAS

a. El Departamento tendrá discreción para transigir la cuantía de la multa en no más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad originalmente impuesta, sujeto a que, como mínimo, el infractor se comprometa a no incurrir en la misma violación o violaciones similares.
b. Todo comercio al que le apliquen las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", podrá levantar las protecciones de dicha ley y pedir que las mismas sean consideradas para transigir la cuantía de la multa impuesta.

c. En aquellas situaciones en las que, a manera excepcional, la causa que originó la multa impuesta no pueda corregirse de manera inmediata, el Departamento tendrá discreción para transigir la cuantía únicamente si se somete un plan de cumplimiento que permita, en un tiempo cierto, corregir las circunstancias que provocaron la imposición de la multa.

d. El término para el pago de una multa administrativa transigida no excederá de 45 días a partir de la firma del acuerdo de transacción salvo que, a manera de excepción, el Secretario o el funcionario por él designado, entienda meritorio considerar un término de pago distinto. Siempre que se haga uso de la discreción conferida mediante este inciso, deberá quedar constancia por escrito de la causa que dio lugar a dicha excepción.

e. El incumplimiento con cualquiera de los términos de una transacción, será considerado como una falta grave que dejará sin efecto el acuerdo y dará lugar a que se le requiera el pago total de la multa originalmente impuesta, con un recargo de hasta un 50% de dicho monto, al amparo de lo establecido en la Regla 8b de este Reglamento, además del pago de los intereses legales acumulados que pudieran aplicar hasta el pago del total de la multa. En adición, un incumplimiento de este tipo pudiera dar base a nuevas acciones en contra del infractor, incluyendo pero sin limitarse a, la revocación de permisos o licencias, el desarrollo de investigaciones a su costo, la emisión de órdenes de mostrar causa o de cese y desista, entre otros.

REGLA 12. FORMA DE PAGO

Los pagos de las multas se efectuarán mediante cheques personales, cheques de gerente, giro bancario o postal, efectivo y tarjetas de crédito o débito. Los pagos se efectuarán ante los Recaudadores Sustitutos o Auxiliares del Departamento, y deberán hacerse a nombre del Secretario de Hacienda. Ningún otro empleado del Departamento está autorizado a recibir pagos por concepto de imposición de multas administrativas o sanción económica.

REGLA 13. REINCIDENCIA

Si el infractor es reincidente, según lo establecido en la Regla 4m de este Reglamento, la multa se aumentará en la mitad de la cuantía más alta que hubiera sido previamente impuesta por la infracción cometida, hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica, o la Ley Especial que sea de aplicación.

REGLA 14. SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

a. El comercio que desee impugnar una Notificación de Multa Administrativa, deberá solicitar por escrito la celebración de una vista para expresar su postura en torno a la violación imputada y/o la cuantía impuesta por dicha infracción.
b. La vista administrativa que se celebre a tenor con lo establecido en el inciso a) de esta Regla deberá garantizar el derecho a ser oído que tiene todo infractor, siendo el único espacio dentro del cual podrá levantar todas las defensas que estime pertinentes.
c. Toda vista en torno a procesos de imposición de multas administrativas se centrará en evaluar si el comercio incurrió o no en la conducta imputada; y/o si dicha conducta infringe o no alguna ley, reglamento u Orden del Departamento. Así, pues, todo intento de impugnación deberá ceñirse a dos elementos esenciales: 1) la suficiencia de la prueba en el expediente; y 2) los fundamentos legales que sean aplicables.
d. Para garantizar el derecho a ser oído que tiene todo infractor, el Departamento deberá notificarle la fecha de la vista administrativa con un mínimo de quince (15) días de antelación a su celebración.
e. Previo a la celebración de la vista administrativa, el Departamento pondrá a disposición del infractor aquella prueba que pretenda someter para acreditar que se cometió la violación imputada.
f. Todo descubrimiento de prueba deberá ceñirse a aquella evidencia en virtud de la cual se notificó la multa que el infractor desee impugnar, según obre en el

expediente administrativo.

g. Para atender aspectos relacionados a la celebración de la Vista Administrativa que no estén expresamente contemplados en esta Regla, el Juez Administrativo o el Oficial Examinador a cargo del proceso podrá recurrir al Reglamento de Procesos Adjudicativos que esté vigente, así como a Órdenes Administrativas e Interpretaciones que sean vinculantes para el trámite de las multas administrativas en el Departamento.

REGLA 15. RESOLUCIÓN SUMARIA

a. Transcurrido el término de veinte (20) días sin que el infractor conteste la Notificación de Multa Administrativa, el Departamento emitirá una Resolución Sumaria ratificando la sanción que fuera notificada.
b. Una vez advenga final y firme la multa impuesta, se concederá un término de veinte (20) días para el pago de la misma. De no recibirse el pago, se podrá proceder a su cobro conforme a las normas procesales correspondientes, incluyendo, pero sin limitarse al Reglamento Núm. 44 del Departamento de Hacienda sobre Deudas No Contributivas Existentes a Favor del Gobierno de Puerto Rico.
c. El nombre y otra información de infractores que no hubiesen cumplido con lo ordenado podrán ser enviados a las agencias de información de crédito que correspondan (Credit Bureau).

REGLA 16. SANCIONES

Cuando una parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este Reglamento, o una Orden del Secretario, el funcionario que presida la vista administrativa podrá, a iniciativa propia o a instancia del Interés Público, imponer una sanción económica a favor del Departamento de hasta doscientos dólares ($200), la cual pudiera emitirse contra la parte o contra su abogado, dependiendo del tipo de incumplimiento y a quién pudiera imputarse el mismo. Si la parte sancionada no cumple dentro del término provisto para ello, el Departamento tendrá discreción para eliminar sus alegaciones.

REGLA 17. COSTAS Y HONORARIOS

Se podrán imponer honorarios de abogados y/o las costas del procedimiento, para resarcir al Departamento por los gastos incurridos en el proceso de imposición de una multa administrativa.

REGLA 18. SEPARABILIDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal competente, esta declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

REGLA 19. CLÁUSULA TRANSITORIA

Toda multa que se hubiese notificado antes de entrar en vigor este Reglamento, se regirá por las disposiciones del Reglamento 8842. Las multas emitidas, que aún no se hubieran notificado, se regirán por las reglas aquí contenidas.

REGLA 20. EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor transcurridos treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2022.

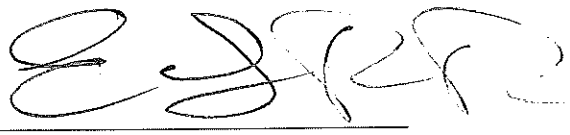

Lcdo. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

Fecha de aprobación:3 de mayo de 2022
Fecha de radicación: 3 de mayo de 2022
Fecha de vigencia: 2 de junio de 2022

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas

En San Juan, Puerto Rico, a 04 de abril de 2022

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas

La Ley Núm. 454 - 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", obliga a toda agencia de gobierno a evaluar los efectos que sus reglamentos, vigentes y/o por promulgar, tienen para los pequeños negocios. Como parte de ese proceso, toda agencia debe preparar, y hacer público para comentarios, un Análisis de Flexibilidad que describa tales efectos o impacto.

Para facilitar el ejercicio de la antedicha responsabilidad, la Ley Núm. 454 – 2000 provee una lista de los cinco criterios generales que debe incluir todo Análisis de Flexibilidad. Dichos criterios nos sirvieron de base para trabajar el presente documento, el cual corresponde al Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Como parte de esta encomienda también nos apoyamos en el documento "Guías que debe contener el Análisis de Flexibilidad Inicial", provisto por la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios.

a) DECLARACIÓN BREVE DE LA NECESIDAD Y OBJETIVOS DE LA REGLAMENTACIÓN

El Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas se promulga conforme a los poderes conferidos al DACO por virtud de las leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942; Núm. 5 de 23 de abril de 1973; y Núm. 38 – 2017, según enmendadas. Su propósito es establecer los criterios que regirán el proceso para la imposición de multas administrativas por infracciones a las leyes, reglamentos y órdenes bajo la jurisdicción del Departamento. Lo anterior, a tenor con el principio medular del derecho administrativo, el cual es garantizar que los procedimientos se efectúen en forma rápida, justa y económica.

El Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas sustituye y, en consecuencia, deroga, al Reglamento 8842 que es el que actualmente rige estos procesos. El objetivo, sin embargo, permanece inalterado, siendo éste disuadir a los comerciantes de bienes y servicios en Puerto Rico de incurrir en aquellas prácticas prohibidas por las leyes, reglamentos y órdenes que les sean de aplicación.

En su conjunto, las disposiciones del Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas aplicarán a toda persona natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que,

por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales en un establecimiento físico o virtual, y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico.

b) RESUMEN DE LOS ASUNTOS SIGNIFICATIVOS LEVANTADOS POR LA OPINIÓN PÚBLICA, RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE LA AGENCIA A ESOS ASUNTOS, Y UNA DECLARACIÓN DE LOS CAMBIOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO COMO RESULTADO DE LOS COMENTARIOS.

Como parte del proceso que exige la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el DACO informó sobre la celebración de una vista oral, así como la fecha límite para someter ponencias por escrito. No obstante, nadie compareció a la vista oral, y solo sometió comentarios la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET).

La ACDET expuso su posición en torno a tres reglas del propuesto Reglamento; a saber, las reglas 4 (inciso "m"); 8 (incisos "c" y "e"); y 14 (incisos "c" y "f"). Un Comité de trabajo evaluó los cinco comentarios emitidos por la Asociación. Tras realizar la ponderación correspondiente, dos de las recomendaciones se acogieron en su totalidad, dos se rechazaron por inmeritorias, y una se acogió en forma parcial. Para mayor detalle en cuanto a estas determinaciones y los porqués de las mismas, se adjuntan al presente el Informe en torno al borrador del Reglamento, así como la Minuta de la reunión celebrada por el Comité Evaluador.

c) DESCRIPCIÓN Y UN NÚMERO ESTIMADO DE PEQUEÑAS ENTIDADES A LOS QUE EL REGLAMENTO APLICARÁ, UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ ESE ESTIMADO NO ESTÁ DISPONIBLE.

El nuevo Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas aplicará al mismo número de entidades a las que aplica la reglamentación vigente en torno al particular; es decir, que será extensivo a todo comerciante, sin importar el tamaño de su negocio. El criterio para la aplicación de estas medidas será que se trate de un comercio, desde la definición que da la agencia al término; esto es, personas naturales o jurídicas que se dediquen, de forma permanente o incidental, por sí mismas o a través de un representante de otra, o como intermediario, a ofrecer bienes o servicios a consumidores en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Ello no altera en nada las disposiciones ya vigentes en nuestro ordenamiento.

Cabe señalar que las disposiciones de la reglamentación propuesta no alteran los métodos de fiscalización vigentes. De detectarse algún tipo de incumplimiento, la agencia –a través de los

funcionarios delegados para ello- podrá emitir avisos de infracción, imponer y cobrar multas administrativas conforme a lo que establece la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, así como de todas las leyes, reglamentos u órdenes que puedan ser de aplicación. **En el caso de los pequeños negocios, al evaluar la imposición de una multa la agencia seguirá aplicando las disposiciones de la Ley Núm. 454 - 2000, específicamente lo exigido por el Artículo 3(a)(1).**

d) **DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES, TENEDURÍA DE LIBROS Y OTROS REQUISITOS PARA CUMPLIR CON EL REGLAMENTO, INCLUYENDO UN ESTIMADO DE LAS CLASES DE PEQUEÑAS ENTIDADES QUE ESTARÁN SUJETAS A LOS REQUISITOS Y EL TIPO DE DESTREZA TÉCNICA NECESARIA PARA LA PREPARACIÓN DEL INFORME O REGISTRO.**

El Reglamento para la imposición de Multas Administrativos no exige, por sí mismo, el tener que elaborar informes o someter información predeterminada, ante este Departamento o agencia alguna de gobierno. Ahora bien, de estar de por medio una investigación específica, ello pudiera conllevar al comercio investigado el deber de someter algún tipo de información. Para esos casos, la información requerida será siempre del tipo que un comercio debe llevar de modo rutinario para acreditar estar en cumplimiento con las leyes, reglamentos y órdenes que le puedan ser de aplicación.

e) **Descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.**

Como parte del proceso previo a la promulgación del nuevo Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas, en el Departamento estuvimos abiertos a comentarios y sugerencias de la ciudadanía, precisamente con el fin de ponderar cualquier señalamiento que pudieran levantar los pequeños negocios como parte del proceso. Pese a lo anterior, y según previamente expuesto, solo la ACDET compareció. Ahora bien, pese a no recibir propuestas o señalamientos de otros representantes del comercio, el DACO, ya desde el borrador original de esta nueva reglamentación, tomó en consideración la realidad de los pequeños negocios, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 454. A tales efectos, la Regla 11 de manera expresa reconoce el hecho de ser un pequeño negocio como un aspecto considerar al momento de determinar la cuantía a pagar. Según se aclara en dicha Regla:

"Todo comercio al que le apliquen las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", podrá levantar las protecciones de dicha ley y pedir que las mismas sean consideradas para transigir la cuantía de la multa impuesta".

Adicional a lo señalado en el párrafo precedente, es de vital importancia poner en perspectiva que el Reglamento para la imposición de Multas Administrativas se activa, únicamente, en aquellos escenarios en que un comercio infringe alguna ley, reglamento u orden que le sea de aplicación. Para no ser penalizado basta con cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y, en algunos casos, simplemente, estar dispuesto a una corrección inmediata cuando se señale algún tipo de incumplimiento.

De otra parte, todo comercio al que se le llegase a notificar de una multa tiene derecho a impugnar la misma, así como a pedir revision de la cuantía impuesta. A tales efectos, la reglamentacion propuesta simplifica los procesos; y, al igual que la reglamentación vigente, plantea escenarios para que toda parte afectada pueda ser oída y ponderada su situación particular.